

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 22 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Delbi Vivas Rodr guez.

Abogado: Dr. Israel Cesario Rosario Cruz

Interviniente: Diana Yisel Grulln Nez.

Abogado: Licdo. Alfredo Rafael Bison-Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Delbi Vivas Rodr guez, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0441519-9, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, edificio 24, apartamento 101 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia n m. 359-2017-SS-0172, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rda a Diana Yisel Grulln Nez, en sus generales de Ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0452839-7, domiciliada y residente en la calle Altibonito, n m. 04, Los Jazmines, Santiago de los Caballeros; en su calidad de querellante;

O rdo al Licdo. Alfredo Rafael Bison-Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de Diana Yisel Grulln Nez;

O rdo al Licdo. Andr s M. Chalas Vel squez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Dr. Israel Cesario Rosario Cruz, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por el Licdo. Alfredo Rafael Bison-Castillo, actuando a nombre y en representaci n de Diana Yisel Grulln Nez, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017;

Visto la resoluci n n m. 516-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d a 23 de abril de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la Resolución número 300-2015, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de Delbi Vivas Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 302-2 y 309-3 literales C y E del Código Penal, en perjuicio de Diana Yisel Grullón Néñez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 15 de septiembre de 2016, dicta la decisión número 371-03-2016-SS-00292, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Deibi Vivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, (42 años), unido libre, mercader, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0441519-9, domiciliado y residente en la Av. Yapur Dumit, Edificio 24, Apto. 101, próximo al colmado Yakaira, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Diana Yisel Grullón Néñez. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Delbi Vivas Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Diana Yisel Grullón Néñez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Alfredo Bison Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley. **CUARTO:** Condena al imputado Deibi Vivas Rodríguez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Diana Yisel Grullón Néñez, en su condición de víctima, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata. **QUINTO:** Condena al imputado Deibi Vivas Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo Bison Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el ministerio público y de manera parcial las de la parte querrelante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 359-2017-SS-0172, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar solo en cuanto a la falta de motivos de la indemnización aplicada, el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:55 horas de la tarde, el día 3 del mes de enero del año 2016, por el imputado Delbi Vivas Rodríguez, por intermedio de los licenciados Ramón Estrella y Víctor Bretón, en contra de la Sentencia número 371-03-2016-SS-00292 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización a favor y provecho de Diana Yisel Grullón Néñez y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Delbi Vivas Rodríguez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**Primer Medio:** la violación de normas relativas al derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable por el proceso tener más de 3 años y 8 meses a la fecha del presente recurso. El presente proceso tiene tres (03) años y ocho (08) meses desde el momento que se le dictó orden de arresto en contra del hoy recurrente. En la especie, si se hace un recuento de las veces en que fue reenviada la audiencia de juicio, se puede constatar que no se le puede endilgar al imputado una intención dilatoria en perjuicio de la celeridad del proceso. De manera que,

sin lugar a dudas, nos encontramos frente a la violación de un derecho fundamental en perjuicio del recurrente, por lo que acudimos a este alto tribunal con la certeza de que cumplir su función primordial de garante de los derechos fundamentales de todas las personas. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24, 172, 176, 177 y 333 del CPP y 69 de la Constitución (Artículo 426 numeral 3 del CPP). La Primera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. De lo anterior se desprende pues la necesidad de analizar las declaraciones vertidas por los testigos, plasmados en la sentencia de Primer Grado. Que los referidos testimonios no dieron claridad al presente proceso sino más bien duda, duda que debe de beneficiar al hoy recurrente. No indicaron el cómo, dónde y porqué de los hechos establecidos en la acusación, plantearon hechos distintos liegos de vaguedad e incoherencias. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, (Artículo 426 numeral 3 del CPP). Que es evidente que tanto el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación incurrieron en una falta de motivación puesto que sólo se limitaron a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria. Que en la página 15 de la sentencia de primer grado se puede visualizar que sólo se limita a hacer mención del artículo 339 del código procesal penal, ni siquiera plasma el contenido de dicho artículo. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que no lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como que el fundamento de la misma descansa en la obtención de prueba ilegal y se han violado los principios del juicio oral. La parte recurrente pretende plantear ahora la falta de objetividad de los informes elaborados por la Psicóloga Esperanza Ynés Almázar, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a la paciente Diana Yisel Grullón Núñez y del cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizado por la Psicóloga Agueda Guillén, pruebas documentales que fueron introducidas al debate conforme lo exige la norma procesal penal vigente, sin embargo no consta en el acta de audiencia de fecha 11/9/2016, fecha en la que fue celebrado el juicio, ninguna objeción de este o de su defensa técnica sobre la prueba documental en cuestión, sino que por el contrario ni se opusieron a su introducción, pero mucho menos como hemos dicho la cuestionaron en ese momento, por lo que la queja se desestima. En su segundo motivo el recurrente alega la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, o sea la violación a las disposiciones de los artículos 14 y 336 del código procesal penal, que establecen la presunción de inocencia y la correlación entre la acusación y la sentencia. Y sobre la alegada ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia tal y como lo hace constar el a quo, sobre el imputado Deibi Vivas Rodríguez existe una acusación de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Diana Yisel Grullón Núñez y es en base a esa acusación que el tribunal de sentencia ha discutido y ha analizado las pruebas que le fueron presentadas por el ministerio público, rindiendo la decisión que ha sido apelada, en consecuencia se desestima la queja. Se queja también el recurrente de que el tribunal a quo violó su derecho de defensa al no permitirle la presentación de sus pruebas testimoniales, pero no lleva razón en su queja y es que en la página n. 5 del acta de audiencia de fecha 15/9/2016, correspondiente al desarrollo del juicio de fondo, se hace constar lo siguiente: “Oído la defensas técnicas: Hacemos formal desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores Angela Altagracia Fernández, María De Jesús Hernández Trinidad Y Licet Lucía Pérez Cabrera.”, por lo que como se puede constatar ha sido la misma defensa técnica quien ha renunciado a la presentación de sus testigos y no como alega de que fue el tribunal a quo quien le limitó en ese derecho, por consiguiente se desestima la queja. En consecuencia examinada en el aspecto penal la sentencia recurrida, la Corte comprueba en este aspecto, que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, han gozado de la fuerza suficiente para destruir la presunción

*de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, por lo que las quejas se desestiman”;*

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, esta Alzada advierte que carece de certeza en su reclamo, ya que como punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción ha tomado la fecha en que fue emitida orden de arresto en su contra, el 25 de noviembre de 2013, sin embargo, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala el hecho de que el referido plazo no inicia a contarse sino hasta el momento en que, como consecuencia de un acto de investigación, sean afectados los derechos constitucionalmente consagrados del imputado, tal como sería el caso de la imposición de una medida de coerción, lo cual, en el proceso en cuestión, no sucede sino hasta el día 11 de septiembre de 2014.

Considerando, que ya se ha establecido que el punto de partida no puede ser el momento mismo en que el Ministerio Público recibe una querrela o inicia una investigación, que fue lo que sucedió con la emisión de la orden de arresto, ya que dichas diligencias podrían prolongarse por años sin que el afectado tome conocimiento o que se genere algún resultado en su perjuicio, como ha sucedido en el caso en cuestión, en que el imputado no vio limitados sus derechos a causa de la investigación sino hasta casi un año después de esta haber iniciado.

Considerando, que en ese tenor, la parte *in fine* del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que *“la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*, por lo que, en vista de que el imputado no fue presentado ante las autoridades sino hasta el 11 de septiembre de 2014, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba suspendido hasta esa fecha, por lo cual se rechaza el primer medio examinado.

Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la valoración de los testimonios aportados, constituye jurisprudencia reiterada el hecho de que es el juzgador quien tiene a su cargo la valoración de los medios de prueba, debiendo limitarse el tribunal de casación sólo a controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual este argumento se rechaza.

Considerando, que en lo referente al tercer medio propuesto, relativo a la aplicación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este constituye un medio nuevo invocado por el recurrente en casación, ya que no se evidencia mediante el estudio de la glosa procesal que haya sido promovido en apelación, por lo que el mismo deviene en improcedente y se impone su rechazo.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la Resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Diana Yisel Grulln Nez en el recurso de casacin interpuesto por Delbi Vivas Rodriguez, contra la sentencia n. 359-2017-SSEN-0172, dictada por la Primera Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Licdo. Alfredo Rafael Bison-Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.